

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **041**

Fecha: 30/07/2015

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2013 00011</b>	Acción de Reparación Directa	ALCIMAIRA HERNANDEZ CANTILLO	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.	Auto que Aprueba Costas	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00154</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA ESTHER DE LA PEÑA MORALES	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO DEL ESCRITO DE NULIDAD PROPUESTO POR EL DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES DIAS	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00185</b>	Acción de Reparación Directa	LUIS EDUARDO COTES SARABIA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 3:00 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00255</b>	Acción de Reparación Directa	TOBIAS ALAIN MEJIA TORRES	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. INFORMESE AL MAGISTRADO PONENTE QUE LA AUDIENCIA DE CONCLIACION SE DECLARO DESIERTA EL 21 DE MAYO DE 2015 Y ABSTENGASE DE PRONUNCIARSE SOBRE LAS EXCUSAS VISIBLES A FOLIO 259 CUD	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00335</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MIGUEL - JIMENEZ BELEÑO	CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL CAGEN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 28 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL, DE PRUEBAS, ALEGATOS Y FALLO	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00335</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MIGUEL - JIMENEZ BELEÑO	CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL CAGEN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 28 DE AGOSTO DEL 2015 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL, DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y FALLO	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00542</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL AVILA AVILA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 21 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 10:30 AM COMO FECHA Y HORA PARA ELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00542</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL AVILA AVILA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 21 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 10:30 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00617</b>	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 3:00 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00029</b>	Acciones de Tutela	REINALDO JOSÉ DAZA SOTO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)	Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	29/07/2015	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2014 00037</b>	Acciones de Tutela	LUIS ENRIQUE DAZA MORA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROTECCION SOCIAL (DAPS)	Auto rechazo incidente	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00037</b>	Acciones de Tutela	LUIS ENRIQUE DAZA MORA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROTECCION SOCIAL (DAPS)	Auto rechazo incidente	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00196</b>	Acción Contractual	GEORGINA PAOLA SANCHEZ DAZA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 11 DE MAYO DE 2016 A LAS 3:00 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL.	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00205</b>	Acción de Reparación Directa	ADRIANA VANESSA ESQUIVEL MEJIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 09 DE MAYO DE 2016 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL.	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00252</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMELA CHONA DONADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 17 DE MAYO DE 2016 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL.	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00303</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ALBERTO POLO CASTAÑEDA	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 20 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 10:30 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL.	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00303</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ALBERTO POLO CASTAÑEDA	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 20 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 10:30 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL.	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00313</b>	Acción de Reparación Directa	YORGE LUIS PADILLA GARCIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 05 DE MAYO DE 2016 A LAS 10:30 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL.	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00346</b>	Acción de Reparación Directa	HUGUES ALBERTO NIEVES SOTO	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 09 DE MAYO DE 2016 A LAS 10:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL.	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00357</b>	Acción de Reparación Directa	MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO	MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE 15 DIAS CANCELE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00379</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ENRIQUE MORALES ARRIETA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 19 DE MAYO DE 2016 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL.	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00395</b>	Acción de Reparación Directa	RAUMITH QUINTERO MORALES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 11 DE MAYO DE 2016 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL.	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00037</b>	Ejecutivo	INDIRA MARCELA PEÑA CARRANZA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto decreta medida cautelar	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00042</b>	Acciones de Cumplimiento	ALEXANDER JULIO CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Admite Recurso de Apelación	29/07/2015	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2015 00127</b>	Acción de Reparación Directa	LUS MARINA BALLESTEROS MOLINA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE 15 DIAS CANCELE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00138</b>	Ejecutivo	HUMBERTO - MONTES ROJAS	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL EJECUTADO POR EL TERMINO DE 10 DIAS	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00153</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACOB MANUEL-PALOMO PACHECO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE 15 DIAS CANCELE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00196</b>	Acciones de Tutela	RAMON ANAYA SERRANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE AL SUPERIOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIN REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS PARA QUE REMITA INFORMACION SOBRE EL TRAMITE ADMINISTRATIVO FRENTE LA SETENCIA DE TUTELA DEL 04 DE MAYO DE 2015	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00209</b>	Acciones de Tutela	GILBERTO SEQUEA SOLANO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV	Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00237</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZULLY MARIETH DAZA MAHECHA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE 15 DIAS CANCELE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00308</b>	Acciones de Tutela	MOISES FRANCISCO - ARAUJO BARROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE POR SECRETARIA EXPEDIR COPIA DE LA PETICIO EL EVADA POR EL ACTOR	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00325</b>	Acciones de Tutela	FRANCIA FABIOLA FRAGOZO BERNAL	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV	Auto admite impugnación de Tutela	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00338</b>	Acciones Populares	IGNADEL TALAIGUA ARROYO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto inadmite demanda	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00343</b>	Acciones de Tutela	TOMAS GUILLERMO RODRIGUEZ MOLINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto admite impugnación de Tutela	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00351</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN ANTONIO ROMERO MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00352</b>	Acción de Reparación Directa	GEOVANNY ANDRES PADILLA DAZA	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00362</b>	Ejecutivo	MARTHA ARGUELLO CABALLERO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2015	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2015 00367</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO QUIROGA BECERRA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Auto admite demanda	29/07/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00368</b>	Acción de Reparación Directa	ERICK DAVID CARO MARMOL	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	29/07/2015	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 30/07/2015 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Quince (2015)

**Asunto:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Accionante:** LUIS ENRIQUE DAZA MORA  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2014-00037-00  
**Asunto:** RECHAZA INCIDENTE DE DESACATO

Así las cosas, revisando el expediente que se encuentra al despacho, de incidente de desacato presentado por el accionante **LUIS ENRIQUE DAZA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.650.085, quien actúa en nombre propio, informando al despacho que el ente accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela preferido de fecha de Tres (03) de Febrero de Dos Mil Catorce (2014).

Recibido el presente incidente de desacato, el despacho observa que en fallo de tutela proferido de fecha Tres (03) de Febrero de Dos Mil Catorce (2014), fue impugnado por la parte accionada y resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia de fecha Tres (03) de Abril de Dos Mil Catorce (2014), revocando lo resuelto por este Juzgador y negando las pretensiones del accionante.

Por tanto se rechazará el presente incidente de desacato por no configurarse incumplimiento por parte de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, en razón de no existir orden judicial impartida. Se advierte al incidentalista no iniciar más incidente de desacato en razón de no tener causa que le asista.

Por las razones expuestas anteriormente, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** el presente incidente de desacato promovido por el señor LUIS ENRIQUE DAZA MORA contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

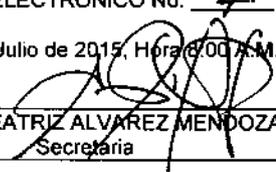
  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRONICO No. 41

Hoy 30 de Julio de 2015, Hora 6:00 A.M.

  
\_\_\_\_\_  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Quince (2015)

**Asunto:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Accionante:** LUIS ENRIQUE DAZA MORA  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2014-00037-00  
**Asunto:** RECHAZA INCIDENTE DE DESACATO

Así las cosas, revisando el expediente que se encuentra al despacho, de incidente de desacato presentado por el accionante **LUIS ENRIQUE DAZA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.650.085, quien actúa en nombre propio, informando al despacho que el ente accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela preferido de fecha de Tres (03) de Febrero de Dos Mil Catorce (2014).

Recibido el presente incidente de desacato, el despacho observa que en fallo de tutela proferido de fecha Tres (03) de Febrero de Dos Mil Catorce (2014), fue impugnado por la parte accionada y resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia de fecha Tres (03) de Abril de Dos Mil Catorce (2014), revocando lo resuelto por este Juzgador y negando las pretensiones del accionante.

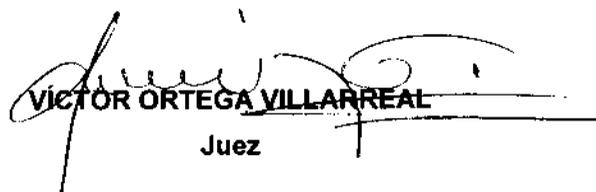
Por tanto se rechazará el presente incidente de desacato por no configurarse incumplimiento por parte de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, en razón de no existir orden judicial impartida. Se advierte al incidentalista no iniciar más incidente de desacato en razón de no tener causa que le asista.

Por las razones expuestas anteriormente, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** el presente incidente de desacato promovido por el señor LUIS ENRIQUE DAZA MORA contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. ✓

**Notifíquese y Cúmplase.**

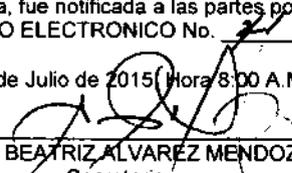
  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRONICO No.                     

Hoy 30 de Julio de 2015 (Hora 8:00 A.M.)

  
\_\_\_\_\_  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Quince (2015)  
**Juez. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Demandante:** GILBERTO ANDRES SEQUEA CANO  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
**Radicación:** 20001-33-31-003-2015-00196-00  
**Asunto:** REQUERIMIENTO POR SEGUNDA VEZ

Según lo preceptuado en el artículo en el artículo 129 del C. G. P., se abre el incidente a pruebas, por un término de tres (03) días, promovido por GILBERTO ANDRES SEQUEA CANO actuando a nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Por tanto se oficia y se requiere por segunda vez al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que remita con destino al presente proceso:

- Copia de documento de trámite administrativo que le han dado cumplimiento a la sentencia de tutela con fecha de 04 de Mayo de 2015, proferida por este Despacho Judicial.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 27 inciso 2°, del Decreto 2591/91, comuníquesele al superior jerárquico del Director de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en la ciudad de Bogotá, con el fin de informar a este despacho el nombre completo y documento de identidad del Director de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS TERRITORIAL CESAR, y certificación donde conste el salario recibido por éste.

Se le concede un término de Tres (03) días para contestar. Librese los oficios por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

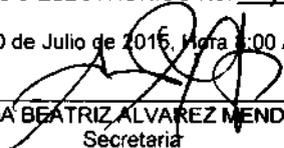
  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRONICO No. 41

Hoy 30 de Julio de 2016, Hora 3:00 A.M.

  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Quince (2015)

**Clase de Proceso:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Accionante:** MOISES FRANCISCO ARAUJO BARROS  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2015-00308-00  
**Asunto:** REQUERIMIENTO

Revisando la acción en referencia que se encuentra en despacho para proferir auto que resuelva de fondo el asunto, en el presente incidente de desacato iniciado por MOISES FRANCISCO ARAUJO BARROS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se observa necesario solicitar el derecho de petición de fecha 26 de Mayo de 2015 presentado a la entidad incidentada, con la finalidad de corroborar lo pedido por el incidentalista y si la respuesta fue clara y acorde a lo solicitado. Por tal motivo, se solicitará por secretaría expedir las copias de la petición que reposa en el expediente de la acción de Tutela.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordénese por secretaría la expedición de copias del derecho de petición de fecha 26 de Mayo de 2015, presentado por el señor MOISES FRANCISCO ARAUJO BARROS a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Librense los oficios respectivos.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy 30 de Julio 2015, Hora 8:00 A.M.

  
\_\_\_\_\_  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA.
Radicado	20001-33-33-002-2013-00011-00
Demandante	EDUARDO ENRIQUE CASTILLA CASSIANI Y OTROS
Apoderado	Carmen Yenith Molina Soto
Accionado	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Asunto	Se aprueba liquidación de Costa y agencias en derecho

Visto el informe secretarial que antecede donde se indica que la liquidación de las costas y agencias en derecho no fue objetada por las partes, aprobación a la liquidación realizada por secretaria el 15 de Julio de 2015 de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u>
Hoy <u>30 Julio 2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BENTRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria





**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR**

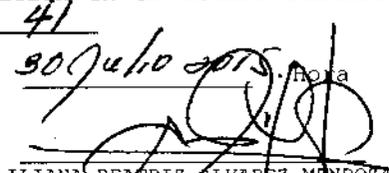
Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: **AURA ESTHER DE LA PEÑA MORALES**  
Demandado: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD**  
Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00154-00  
Asunto: **Traslado Nulidad**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, córrase traslado del escrito de Nulidad promovido por la Fiscalía general de la Nación por el termino de Tres (03) días, para que se pronuncien sobre este si lo estiman pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u>
Hoy <u>30 Julio 2015</u> hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

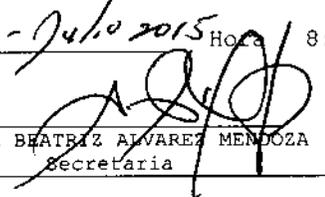
Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2015-00138-00
Demandante	HUMBERTO MONTES ROJAS Y OTROS
Apoderado	Dr. Alvaro Enrique Rodriguez Bolaños
Accionado	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR
Asunto	Auto Ordena correr traslado

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de las excepciones propuestas en el proceso, por el término de Diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No.	41
Hoy A.M.	30 - Julio 2015 Hora 8:00
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00617-00
Demandante	Rafael Enrique Hernández Martínez y Otros
Apoderado	Dra. Lesly Vence Hernández
Accionado	E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, E.S.E Hospital Agustín Codazzi
Asunto	Fijar Nueva fecha para Audiencia de Pruebas.

**VISTOS**

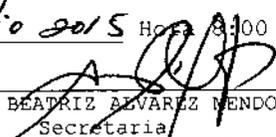
Visto el informe secretarial referido, a que el titular del despacho no se encontrará presente para la celebración de la audiencia de Pruebas fijada para el Once (11) de agosto de 2015 a las 9:00am, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como Nueva fecha el día Catorce (14) de Septiembre del 2015 a las Tres (3:00PM). Para la celebración de la audiencia de pruebas estatuida en el artículo 181 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>4</u>
Hoy <u>30 Julio 2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVÁREZ MENDOZA Secretaría

*Mairy Hernández J.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00335-00
Demandante	José Miguel Jiménez Beleño
Apoderado	Dra. Lesbia del Socorro Melo Zúñiga
Accionado	Caja General de la Policía Nacional
Asunto	Fijar Nueva fecha para Audiencia de Inicial, Pruebas, Alegatos y Fallo

**VISTOS**

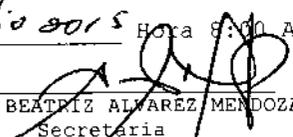
Visto el informe secretarial referido, a que el titular del despacho no se encontrará presente para la celebración de la audiencia de Pruebas fijada para el Once (11) de agosto de 2015 a las 3:00pm, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como Nueva fecha el día Veintiocho (28) de Agosto del 2015 a las Nueve (9:00AM). Para la celebración de las audiencias Inicial, pruebas, alegatos y fallo estatuidas en los artículos 180, 181 y 182 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u>
Hoy <u>30 Julio 2015</u> Hora <u>9:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Mary Hernández J.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00542-00
Demandante	María Isabel Ávila Ávila
Apoderado	Dra. Luz Colombia Marengo Posso
Accionado	Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional
Asunto	Fijar Nueva fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

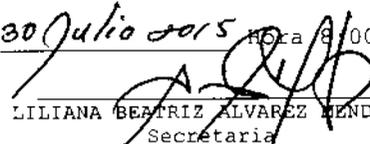
Visto el informe secretarial referido, a que el titular del despacho no se encontrará presente para la celebración de la audiencia inicial fijada para el Diez (10) de agosto de 2015 a las 10:30am, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como Nueva fecha el día Veintiuno (21) de Agosto del 2015 a las Diez y Media (10:30AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u>
Hoy <u>30 Julio 2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Mairy Hernández J.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00303-00
Demandante	Jaime Alberto Polo Castañeda
Apoderado	Dr. Carlos Arturo Vargas Castro
Accionado	Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación
Asunto	Fijar Nueva fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

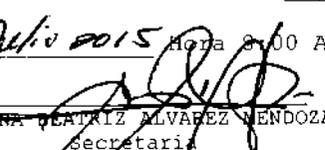
Visto el informe secretarial referido, a que el titular del despacho no se encontrará presente para la celebración de la audiencia inicial fijada para el Diez (10) de agosto de 2015 a las 9:00am, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como Nueva fecha el día Veinte (20) de Agosto del 2015 a las Diez y Media (10:30AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u>
Hoy <u>30 Julio 2015</u> Hora <u>9:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

*Mary Hernández J.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00185-00
Demandante	Luis Alejandro Cotes Sarabia y Otros
Apoderado	Dr. Jassid Eduardo Namen Uhia
Accionado	Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar Nueva fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

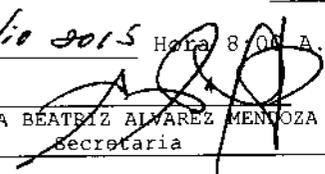
Visto el informe secretarial referido, a que el titular del despacho no se encontrará presente para la celebración de la audiencia inicial fijada para el Diez (10) de agosto de 2015 a las 3:00pm, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como Nueva fecha el día Primero (01) de Septiembre del 2015 a las Tres (3:00PM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u>
Hoy <u>30 Julio 2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENNOZA Secretaria

*Mairy Hernández J.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00395-00
Demandante	Raumith Quintero Morales y Otros
Apoderado	Dr. Jesús Alberto López Acosta
Accionado	Nación, Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

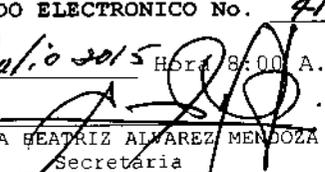
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha el día Once (11) de Mayo del 2016 a las Nueve (9:00AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u>
Hoy <u>30 Julio 2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Mairy Hernández S.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00379-00
Demandante	Gustavo Enrique Morales Arrieta
Apoderado	Dra. Piedad Indira Hernández Mojica
Accionado	Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación Municipal
Asunto	Fijar fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

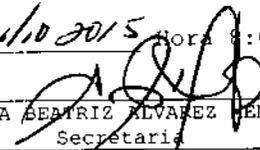
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha el día Diecinueve (19) de Mayo del 2016 a las Nueve (9:00AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u>
Hoy <u>30 Julio 2015</u> Hora <u>9:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Mary Hernández J.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00252-00
Demandante	Carmela Chona Donado
Apoderado	Dr. Magdaleno García Callejas
Accionado	Departamento del Cesar
Asunto	Fijar fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha el día Diecisiete (17) de Mayo del 2016 a las Nueve (9:00AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u>
Hoy <u>30 Junio 2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Miry Hernández J.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Contractual
Radicado	20001-33-33-002-2014-00196-00
Demandante	Georgina Paola Sánchez Daza
Apoderado	Dr. Elvis Pallares Aguilar
Accionado	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López
Asunto	Fijar fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

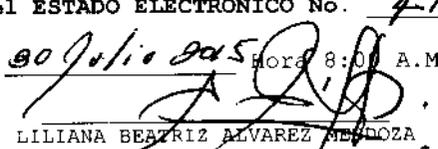
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha el día Once (11) de Mayo del 2016 a las Tres (3:00PM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u>
Hoy <u>30 Julio 2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

*Mairy Hernández J.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00205-00
Demandante	Adriana Esquivel Mejía y Otros
Apoderado	Dr. Andry Aragón Villalobos
Accionado	Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional
Asunto	Fijar fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha el día Nueve (09) de Mayo del 2016 a las Nueve (9:00AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u> Hoy <u>30 julio 2015</u> hora <u>8:00</u> A.M.  LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

*Mary Hernández J.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00346-00
Demandante	Huguez Alberto Nieves Soto y Otros
Apoderado	Dr. Wilfran Cañavera Sierra
Accionado	Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional
Asunto	Fijar fecha para Audiencia Inicial.

VISTOS

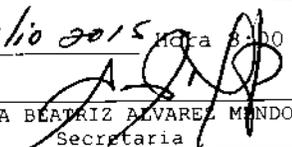
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

CONSIDERACION

Se tendrá como fecha el día Nueve (09) de Mayo del 2016 a las Diez (10:00AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u>
Hoy <u>30 Julio 2015</u> hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

Mary Hernández: 8



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00313-00
Demandante	Yorge Luis Padilla García y Otros
Apoderado	Dr. Rafael Cadena Pérez
Accionado	Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional
Asunto	Fijar fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

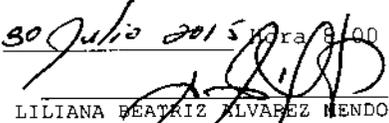
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha el día Cinco (05) de Mayo del 2016 a las Diez y Media (10:30AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaria</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u>
Hoy <u>30 Julio 2015</u> a las <u>9:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

*Mary Hernández J.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Quince (2015).  
**Juez: Dr. VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL**

**Acción:** TUTELA  
**Accionante:** FRANCIA FABIOLA FRAGOZO BERNAL  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2015-00325-00  
**Asunto:** CONCEDER IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que obra a folio 31 del cuaderno único, nos avisa que la parte accionante presentó recurso de impugnación dentro del término de ley contra la sentencia de tutela de primera instancia de fecha Siete (07) de Julio de Dos Mil Quince (2015), remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por la parte accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

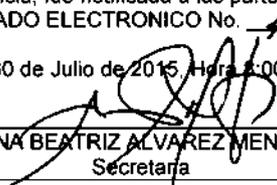
  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRONICO No. 4

Hoy 30 de Julio de 2015, Hora 1:00 A.M.

  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Quince (2015).  
Juez: Dr. VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

**Acción:** TUTELA  
**Accionante:** TOMAS GUILLERMO RODRIGUEZ MOLINA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2015-00343-00  
**Asunto:** CONCEDER IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que obra a folio 40 del cuaderno único, nos avisa que la parte accionante presentó recurso de impugnación dentro del término de ley contra la sentencia de tutela de primera instancia de fecha Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Quince (2015), remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por la parte accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

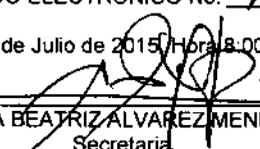
  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRONICO No. 41

Hoy 30 de Julio de 2015 Hora 8:00 A.M.

  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Quince (2015).  
**Juez: Dr. VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL**

**Acción:** CUMPLIMIENTO  
**Accionante:** ALEXANDER JULIO CASTRO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2015-00042-00  
**Asunto:** CONCEDER IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que obra a folio 38 del cuaderno único, nos avisa que la parte accionante presentó recurso de impugnación dentro del término de ley, contra la sentencia de primera instancia de fecha Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Quince (2015) que denegó las pretensiones de la demanda, por tanto se concede la impugnación en efecto suspensivo y se ordena remitir al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por la parte accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

Del mismo modo, se hace la anotación que al momento de la presentación del recurso de impugnación de manera personal, no fue realizado por la parte accionante señor ALEXANDER JULIO CASTRO, sino por el señor MAURICIO ALBERTO PIMIENTO NARANJO, lo cual sería del caso estudiar su procedencia por encontrarnos frente a una acción constitucional. ✓

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

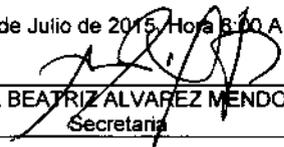
  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRONICO No. 41

Hoy 30 de Julio de 2015, Hora 8:00 A.M.

  
\_\_\_\_\_  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00255-00
Demandante	Ivan Darío Polo y Otros
Apoderado	Dr. José Jorge Molina Morales
Accionado	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Asunto	Obedézcase y Cúmplase

**VISTOS**

Visto el informe secretarial, a que obra a folio 280 del cuaderno 2 del tribunal Administrativo, donde remite el expediente el Magistrado Ponente Dr. Alberto Espinosa Bolaños, el despacho procede a resolver sobre ello previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Referente al auto fechado 16 de julio de 2015, proveniente del H. Tribunal Administrativo del Cesar, donde devuelve el expediente a este Juez de Instancia para que nos pronunciemos sobre los siguientes puntos.

- a) porque no se declara desierto el recurso presentado por la Fiscalía General de la Nación y de la Parte Demandante.
- b) sobre la excusa médica presentada por la Dra. Nirka Moreno Quintero apoderada de la parte demandada (Fiscalía General de la Nación).

Muy respetuosamente el despacho tiene que manifestar, que en la audiencia de acta No.125 del 21 de mayo del 2015 Celebrada las 10:30am dentro del proceso de la referencia, en el audio y video que respalda dicha acta, el juez así como se podrá observar dejo la constancia respectiva que la apoderada de la fiscalía de ese entonces la Dra. LAURA MARGARITA CARRILLO CASTRO, se le había revocado el poder por parte de la Fiscalía General de la Nación ya que la Dra. NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO era la nueva apoderada judicial, posteriormente se invitó a la Rama Judicial para que manifestara una propuesta de conciliación, y manifestó que el comité no se había pronunciado sobre dicha propuesta, pero que él la había presentado positivamente, por lo tanto se dejó la constancia respectiva, como segundo punto de la audiencia se abordó sobre la concesión del recurso presentado por las partes (demandante y demandadas), se dijo en el video y audio (record 5:33), que la parte demandante presento recurso y lo sustentó dentro del plazo que la ley señala, pero como no concurrió a la audiencia el despacho con fundamento en el artículo 192 inciso 4 del CPACA, declaro desierto su recurso, procedió igualmente a analizar el recurso presentado por la Fiscalía General de la Nación, se dijo igualmente audio y video (record 5:54) , fue presentado y sustentado oportunamente, pero como no concurrió a la audiencia se declaró desierto su recurso, según lo estipula la norma anteriormente citada.

En la misma audiencia citada ver audio y video (record 7:01) se indicó que el único recurso que fue presentado y sustentado y la parte concurrió a la audiencia fue la Rama Judicial, por ende se concedió recurso de apelación en efectos suspensivo, para que el H. Tribunal Administrativo lo decidiera en los términos del artículo 247 del CPACA, se notificó dicha concesión del recurso en estrados y se dio por terminada la audiencia, sin haberse interpuesto los recursos que la ley permitiese en dicho momento, se le ordeno a la secretaria foliar y enviar el expediente a través de la oficina judicial, reparto al H. Tribunal.

Hecho el anterior recuento y observado el audio y video en su integridad los puntos que objeta el H. Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, están desarrollados en la audiencia de Conciliación que regula el artículo 192 inciso 4 del CPACA; sin embargo el despacho admite que el acta No. 125 no fue explícita, lo que dio lugar al pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo del Cesar, pero en dicho audio y video que respalda el acta si esta lo referido.

En lo referente a la excusa que obra a folio 259 del cuaderno del Tribunal y recibida por notificador el día 25 de mayo del 2015, este despacho en la cual yo regento no tenía conocimiento de ella, debido que una vez que se firma el acta respectiva donde se concede el recurso y se ordena remitir el expediente a Oficina de reparto, esa labor es secretarial, razones lógicas para no pronunciarme sobre la misma.

Sea esta la oportunidad para manifestar que una vez que el juez concede el recurso pierde competencia para asumir cualquier conocimiento ya que el expediente es remitido a su superior, sin embargo obedeciendo su auto el despacho considera que la excusa que presente la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, solamente tiene efecto de naturaleza sancionaria, mas no efecto de naturaleza procesal es decir, que el mismo artículo 192 del CPACA señala "si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso", y el artículo 180 del CPACA que se refiere a la audiencia inicial, si contempla la posibilidad de presentar excusa dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias adversas, por ende el despacho no se pronunció.

Por lo anterior expuesto el despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

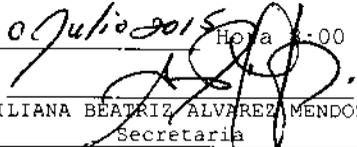
**SEGUNDO:** Infórmele al Magistrado Ponente que en la audiencia de conciliación celebrada el día 21 de mayo del presente año, se declararon desierto los recursos del apoderado de la parte demandante y Fiscalía General de la Nación, por no concurrir a la audiencia programada el día 21 de mayo del 2015 a las 10.30am <sup>1</sup>

**TERCERO:** Abstenerse de pronunciarse el despacho en este auto sobre la excusa que obra a folio 259, ya que perdió competencia este Juez cuando concedió el recurso.

**CUARTO:** Envíese el expediente debidamente foliado al Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Cesar Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, para lo de su competencia. ✓

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u>
Hoy <u>30 Julio 2015</u> Hora <u>1:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Mairy Hernández J.*

<sup>1</sup> ver folio 255, 256 y 257.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	20001-33-33-002-2015-00368-00
DEMANDANTE	ERICK DAVID CARO MARMOL Y OTROS <sup>1</sup>
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL <sup>2</sup>
ASUNTO	ADMISIÓN

El veintiuno (21) de julio de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar el ciudadano **ERICK DAVID CARO MARMOL Y OTROS**, a través de apoderado judicial Dr. Fernando Herrera Barbosa, presento Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con la finalidad de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados, en atención a las lesiones, secuelas y graves perjuicios de orden material e inmaterial generadas en la humanidad del recurrente, ocasionados el día 16 de junio de 2011, dentro de las instalaciones del batallón de entrenamiento y reentrenamiento No. 10 ubicado en el municipio de la Loma (Cesar). Como consecuencia de lo anterior, insta se condene a los accionados arriba mencionados a compensar, reconocer y pagar a título de indemnización los perjuicios materiales e inmateriales correspondientes.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**1º ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ERICK DAVID CARO MARMOL Y OTROS**, identificado con C.C. No. 1.068.349.780 de Astrea (Cesar), contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2º NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del **Ministerio Público**, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3º NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de las entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben

<sup>1</sup> Correo electrónico parte demandante: [Fernando.herrerabarbosa@gmail.com](mailto:Fernando.herrerabarbosa@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico parte demandada: [gustavogv@ejercito.mil.co](mailto:gustavogv@ejercito.mil.co)

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5º **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>3</sup>

6º **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7º Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [Fernando.herrerabarbosa@gmail.com](mailto:Fernando.herrerabarbosa@gmail.com) .

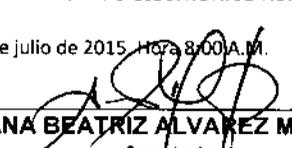
8º Reconózcase personería para actuar al doctor **FERNANDO HERRERA BARBOSA** identificado con C.C. No. 19.220.271 de Bogotá D.C., T.P. No. 110.990 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 11º, 13º, 15º, 17º, 19º, 20º, 22º, 24º, 26º, 28º y 30º del cuaderno principal.

9º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>041</u>
Hoy, 30 de julio de 2015, Hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaria

<sup>3</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo. 31 numeral 2. 33 numeral 2. 206. 467. 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-31-002-2015-00351-00
Demandante	Martin Antonio Romero Martínez <sup>1</sup>
Demandado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional <sup>2</sup>
Asunto	Admisión

### VISTOS

El día diez (10) de julio de 2015, el ciudadano **MARTIN ANTONIO ROMERO MARTINEZ**, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial Dr. Felix Antonio Camaño Mendoza, interpusieron medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con la finalidad la nulidad de la resolución No. 1163 del 10 de marzo de 2015 proferida por la directora administrativa del ministerio de defensa nacional que negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho su representado, hoy demandante, por la muerte de su hijo **JANER ANTONIO ROMERO DE ANGEL** ocurrida el 10 de septiembre de 1996 cuando prestaba sus servicios como soldado voluntario a esa institución militar. Además insta se modifique la resolución 1806 del 28 de abril de 2014, y se condene al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a que presuntamente tiene derecho su representado.

Por reparto correspondió a este despacho judicial, así las cosas se procederá a realizar el estudio de admisibilidad previo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

**1º ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada **MARTIN ANTONIO ROMERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.585.450 expedida en Corozal (Sucre), contra el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2º NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**3º NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo

<sup>1</sup> Correo electrónico parte demandante: [felifelipe@hotmail.com](mailto:felifelipe@hotmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico parte demandada: [notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co)

previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**4º** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5º NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>3</sup>

**6º FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**7º RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **FELIX ANTONIO CAMAÑO MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 18.935.212 de Valledupar (Cesar), T.P. N° 50.489 del C.S.J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido visto a folio 9º del primer cuaderno del expediente.

**8º ORDÉNESE** a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [felifelipe@hotmail.com](mailto:felifelipe@hotmail.com) .

**9º** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. 

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u>
Hoy 30 de julio 2015, Hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaría

<sup>3</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
RADICADO	20001-33-33-002-2015-00352-00
DEMANDANTE	GEOVANNY ANDRES PADILLA DAZA Y OTROS <sup>1</sup>
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, LA POLICIA NACIONAL <sup>2</sup>
ASUNTO	<b>ADMISIÓN</b>

El diez (10) de julio de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar el ciudadano **GEOVANNY ANDRES PADILLA DAZA Y OTROS**, a través de apoderado judicial Dr. Said Joelys Torregrosa Mojica, presentaron Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, LA POLICIA NACIONAL**, con la finalidad de que se declaren administrativa responsables por los hechos que originaron el desplazamiento forzado del recurrente y su grupo familiar ocurrido en la jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico (cesar) el día 11 de enero de 2008. Como consecuencia de lo anterior, insta indemnización a través de perjuicios morales y perjuicios a la vida de relación, para él y su grupo familiar.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**1º ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **GEOVANNY ANDRES PADILLA DAZA Y OTROS**, identificado con C.C. No. 7.572.054 de Valledupar (Cesar), contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, LA POLICIA NACIONAL**; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2º NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del **Ministerio Público**, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3º NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de las entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben

<sup>1</sup> Correo Electrónico Parte Demandante: [saidtorreg@hotmail.com](mailto:saidtorreg@hotmail.com)

<sup>2</sup> Correo Electrónico Parte Demandada: [gustavogv@ejercito.mil.co](mailto:gustavogv@ejercito.mil.co)

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5º **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>3</sup>

6º **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7º Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [saidtorreg@hotmail.com](mailto:saidtorreg@hotmail.com).

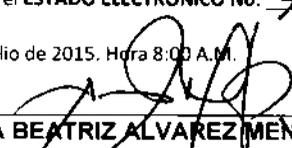
8º Reconózcase personería para actuar al doctor **SAID JOELYS TORREGROSA MOJICA** identificado con C.C. No. 7.604.713 de Santa Marta (Magdalena), T.P. No. 174.259 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 2º al 6º.

9º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. ✓

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u>
Hoy, 30 de julio de 2015. Hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MÉNDOZA</b> Secretaria

<sup>3</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	20001-33-33-002-2015-00367-00
<b>Demandante</b>	Orlando Quiroga Becerra <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Caja de Retiro de la Fuerzas Militares - CREMIL <sup>2</sup>
<b>Asunto</b>	<b>Admisión</b>

### VISTOS

El día veintiuno (21) de julio de 2015, el recurrente **ORLANDO QUIROGA BECERRA**, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial Dr. Edil Mauricio Beltrán, interpusieron medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL**, con la finalidad de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 41757 de fecha 05 de agosto de 2013, en virtud del cual se negó el reconocimiento y pago del incremento del S.M.M.L.V. del 40 % al 60% por indebida aplicación del inciso segundo del artículo 1° del decreto 1794 de 2000, el decreto No. 43704 de fecha 14 de agosto de 2013 mediante el cual se negó la reliquidación del (70%) de la asignación de retiro de conformidad al artículo 16 del decreto 4443 de 2004 y el decreto No. 45708 de fecha 23 de agosto de 2013, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago e inclusión en la liquidación de la resolución de asignación de retiro de la prima de navidad de conformidad con el decreto 4433 de 2004 Art 13 numeral 13.1.8.

Por reparto correspondió a este despacho judicial, así las cosas se procederá a realizar el estudio de admisibilidad previo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

**1º ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ORLANDO QUIROGA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.254.423, contra la **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2º NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3º NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto

<sup>1</sup> Correo electrónico parte demandante: [fundadorsedesol@hotmail.com](mailto:fundadorsedesol@hotmail.com) [julpi2003@yahoo.es](mailto:julpi2003@yahoo.es)

<sup>2</sup> Correo electrónico parte demandante: [webmaster@cremil.gov.co](mailto:webmaster@cremil.gov.co)

en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual debe contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**4º** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5º NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>3</sup>

**6º FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**7º RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **EDIL MAURICIO BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.133.429 de Bogotá D.C., T.P. N° 166.414 del C.S.J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido visto a folio 1º del expediente.

**8º ORDÉNESE** a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [fundadorsedesol@hotmail.com](mailto:fundadorsedesol@hotmail.com) [julpi2003@yahoo.es](mailto:julpi2003@yahoo.es).

**9º** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. 

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

Hernan Enrique Toro Fernández

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>71</u></p>
<p>Hoy, treinta (30) de julio 2015, Hora 8:00 A.M.</p>
<p> <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaría</p>

<sup>3</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

I. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Quince (2015)

Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: **MARTHA ROSARIO ARGUELLO CABALLERO**  
Demandado: **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**  
Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00632-00  
Asunto: **Librar Mandamiento de Pago**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado que la demanda ejecutiva fue subsanada en término, se establece que de los documentos acompañados con la demanda resultan a cargo de la entidad demandada, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, y a favor de **MARTHA ROSARIO ARGUELLO CABALLERO**, hasta el valor que arroje la liquidación del crédito por concepto del capital de la obligación contenida en la sentencia de fecha 04 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia de fecha 07 de Noviembre de 2013 M.P. Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS la cual cobró ejecutoria el día 21 de Noviembre de 2013, más los intereses legales y moratorios bancarios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago o se satisfaga la obligación.

**Segundo:** Ordénese a la parte demandada que cumplan la obligación de pagar a los demandantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**Tercero:** Para tales efectos, notifíquese personalmente a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (NCGP).

**Cuarto:** Notifíquese en forma personal, al **Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA.

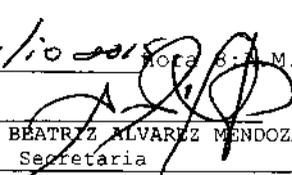
**Quinto:** Fijese la suma de sesenta mil Pesos (\$60.000) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 en el término de 10 días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso entre otras.

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00632-00

**Sexto:** Reconózcase personería adjetiva al doctor CESAR CARMONA MENDINUETA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.498.721 de Valledupar - Cesar, y T.P No. 176.097 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos de los poderes presentados<sup>1</sup>.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>41</u>
Hoy <u>30 julio 2018</u> hora <u>6:45</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

<sup>1</sup> Ver Folios 06 Cud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

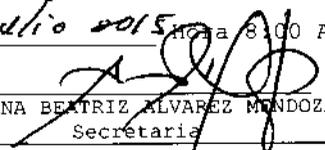
Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Quince (2015).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ZULLY MARIETH DAZA MAHECHA y JORGE GALVIS DAZA**  
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**  
Radicación: **20-001-33-31-003-2015-00237-00**  
Asunto: **REQUERIMIENTO**

Visto el informe secretarial que precede, donde se informa que la parte interesada no ha dado cumplimiento al numeral 6° del proveído de fecha Veinte (20) de Mayo de 2015, requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro del término improrrogable de Quince (15) días, cancele los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el Art. 178 de la ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u>
Hoy <u>30 Julio 2015</u> hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Mary Hernández J.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR**

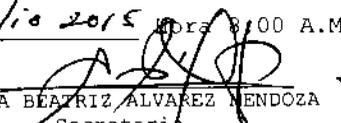
Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Quince (2015).

**Acción:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** LUZ MARINA BALLESTEROS MOLINA Y OTROS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CESAR, INVIAS Y MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
**Radicación:** 20-001-33-31-003-2015-00127-00  
**Asunto:** REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial que precede, donde se informa que la parte interesada no ha dado cumplimiento al numeral 8° del proveído de fecha Once (11) de Marzo de 2015, requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro del término improrrogable de Quince (15) días, cancele los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el Art. 178 de la ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 41
Hoy 30 Julio 2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

*Mairy Hernández J.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

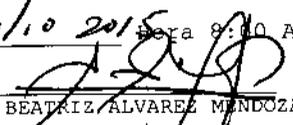
Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Quince (2015).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JACOB MANUEL PALOMO PACHECHO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIANA  
Radicación: 20-001-33-31-003-2015-00153-00  
Asunto: REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial que precede, donde se informa que la parte interesada no ha dado cumplimiento al numeral 6° del proveído de fecha Veintidós (22) de Abril de 2015, requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro del término improrrogable de Quince (15) días, cancele los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el Art. 178 de la ley 1437 de 2011. ✓

**Notifíquese y cúmplase.**

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 41
Hoy 00 Julio 2015 hora 9:10 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Mairy Hernández J.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

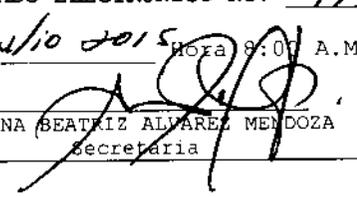
Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Quince (2015).

Acción: **REPARACION DIRECTA**  
Demandante: **MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO Y OTROS**  
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**  
Radicación: **20-001-33-31-003-2014-00357-00**  
Asunto: **REQUERIMIENTO**

Visto el informe secretarial que precede, donde se informa que la parte interesada no ha dado cumplimiento al numeral 3° del proveído de fecha Ocho (08) de Agosto de 2014, el cual fue notificado el Once (11) de Mayo de 2015, requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro del término improrrogable de Quince (15) días, cancele los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el Art. 178 de la ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u>
Hoy <u>30 Julio 2015</u> hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVÁREZ MENDOZA Secretaría

*Mary Hernández J.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público.  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio Dos Mil Quince (2015).

<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Indira Marcela Peña Carranza y Otros
<b>Demandado:</b>	Municipio de Chiriguana - Cesar
<b>Radicación:</b>	20001-33-33-002-2015-00037-00
<b>Asunto:</b>	<b>Auto Decreta Medidas Cautelares</b>

Visto el informe secretarial que antecede se procederá a resolver sobre la solicitud de la práctica de medidas cautelares contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR, es importante anotar que con relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación.

La Ley 1551 de 2012 que regula las normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, sobre la aplicabilidad de las medidas cautelares contra los municipio ha dispuesto:

**Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares.** *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio **solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.***

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. (Subrayado fuera de texto).*

De la norma descrita, se destaca en el presente proceso que mediante auto de fecha 22 de Mayo de 2015<sup>1</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución siendo notificado el 25 de Mayo de 2015, aprobándose liquidación del crédito el día 11 de Junio de 2015<sup>2</sup>, razón por la cual es admisible la aplicación de medidas cautelares pues se ha agotado el presupuesto procesal contenido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Es del caso anotar, que la apoderada judicial de los ejecutantes solicita se ordene el embargo sobre dineros que hacen parte del sistema general de participación. (Ver Folios 29 – 30 Cud.)

<sup>1</sup> Ver Folio 160 Cud. 1

<sup>2</sup> Ver Folio 166 Cud. 1

En este sentido los recursos del SGP tienen una especial destinación social derivada de la propia Carta Política, de manera que en virtud de ella gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación. Es por ello que resulta constitucionalmente legítimo que el Legislador haya previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva. Sentencia C-793 de 2002, MP. Jaime Córdoba Triviño.

Esta regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP fue reiterada en otras decisiones de esta Corporación, entre las cuales se destacan las Sentencias C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, C-192 de 2005, MP. Alfredo Beltrán Sierra y T-1194 de 2005, MP. Jaime Araújo Rentería.

Sin embargo, en estas mismas decisiones la Corte Constitucional dejó claro que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución, como se indica:

“En las providencias referidas, esta Corporación aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Al respecto, en la Sentencia C-793 de 2002, MP. Jaime Córdoba Triviño, se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación<sup>3</sup>. La Corte declaró la constitucionalidad de dicha norma, pero la condicionó precisando que si bien era válida la regla general de inembargabilidad, también debía proceder el embargo en casos excepcionales. Dijo entonces:

“No obstante, como ya lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad dados a partir de la sentencia C-354 de 1997, los cuales fueron reiterados en la sentencia C-402 del mismo año, la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992.”<sup>4</sup>

En este orden de ideas, el crédito que se ejecuta proviene de una obligación<sup>5</sup> contenida en sentencia judicial que reconoció unas prestaciones sociales a favor de los ejecutantes, atendiendo a la relación laboral existente con el Municipio de Chiriguana por la prestación del servicio docente.

<sup>3</sup> “Artículo 18. *Administración de los recursos.* Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera”. (Se subraya el aparte demandado en aquella oportunidad).

<sup>4</sup> Sentencia C – 1154 de 2008.

<sup>5</sup> Sentencia del 06 de Diciembre de 2012 proferida por el Juzgado segundo administrativo de Valledupar y sentencia del 04 de Abril de 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar MP. Dr. Jose Antonio Aponte Olivella

Teniendo como punto de referencia la naturaleza del crédito que se reclama, se observa en forma instantánea que existe concordancia entre el título, contenido en sentencia judicial producida en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se reconocen los derechos que se derivan la prestación del servicio docente por lo que resulta procedente la medida cautelar solicitada por los ejecutantes, al encontrarse relación entre el título ejecutivo objeto de recaudo y la destinación fijada por el legislador de los ingresos que reciben las entidades territoriales por concepto de regalías, configurándose de este modo una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, de conformidad a los parámetros jurisprudenciales desarrollados por la H. Corte Constitucional, sumado a lo anterior, se establece que la orden de embargo realizada mediante auto de fecha 30 de Junio de 2015, no se ha logrado materializar pues las entidades bancarias no han puesto a disposición suma alguna por dicho concepto..

Frente este tema el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de Febrero de 2015, MP Dr. Carlos Alfonso Guechà Medina ha indicado:

*“Descendiendo entonces, la posición de la Corte Constitucional al Caso bajo estudio, tenemos que en esta oportunidad nos encontramos frente a un crédito cuyo origen deviene de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción Contencioso Administrativa el 24 de Enero de 2013, lo cual constituye una de las condiciones para que se aplique la excepción del principio de inembargabilidad y en segundo lugar por cuyo término de ejecutabilidad de dieciocho (18) meses se encuentra superado.*

*Por otro lado, no solamente basta que el embargo recaiga sobre bienes inembargables, para solicitar el levantamiento del mismo, pues debe demostrarse y para lo cual no es posible solo afirmar, que la entidad ejecutada, que traería como consecuencia una verdadera y grave afectación económica que amenaza con la paralización de la administración, conllevando consecuentemente la vulneración de derechos fundamentales y para el caso de las excepciones previstas para la inaplicación del principio de inembargabilidad, se tiene que el Honorable Consejo de Estado<sup>6</sup>, ha considerado el cumplimiento de las sentencias judiciales como un derecho fundamental<sup>7</sup>.*

Una vez observada la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada; bajo el principio del buen derecho que rige las medidas cautelares es menester acceder a la solicitud y se decretaran las siguientes medidas cautelares:

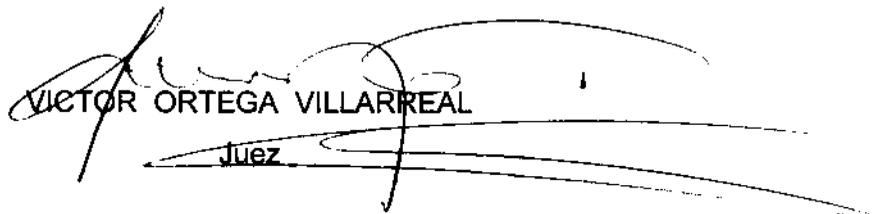
Decrétese el embargo y retención de los recursos destinados para pago de sentencias y conciliaciones girados por el Sistema general de participaciones SGP, así mismo los excedentes de los recursos de destinación específica por concepto de educación. Limitase la suma hasta CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS \$400.000.000, Oficiese al tesorero del Municipio de Chiriguana haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

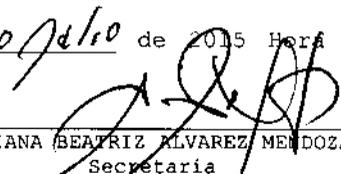
<sup>6</sup> Sección Quinta, Sentencia del 28 de Enero de 2010, expediente 25000-23-15-000-2009-01590-01 (AC) C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia

<sup>7</sup> Providencia H. Tribunal Administrativo del Cesar, 26 de Febrero de 2015, MP Dr. Carlos Alfonso Guechà Medina, Rad. 20-001-33-33-002-2014-0450-01.

Decrétese el embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR, por concepto de regalías destinados al sector educación en cuentas corrientes y de ahorro en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC en las sucursales de Valledupar y Ciriguana – Cesar, Limitase la suma hasta CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS \$400.000.000, Oficiese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u>
Hoy <u>30 de 10</u> de 2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de Julio de dos mil quince 2015

Acción	<b>POPULAR</b>
Radicado	20001-33-33-002-2015-00338-00
Demandante	LUIS BERTULFO SANTAMARÍA y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
Asunto	<b>INADMISIÓN</b>

**VISTOS**

El día 01 de Julio de 2015 ante la Oficina Judicial de Valledupar, obrando en nombre propio, se presentó acción popular por parte de los reclusos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar – Cesar LUIS BERTULFO SANTAMARÍA y OTROS contra la Dirección General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). Así las cosas, el despacho se pronunciará previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de Colombia de 1991, trajo un nuevo mecanismo judicial, cual es la Acción Popular, para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicos, la moralidad administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza. (Artículo 88 Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1998), otorgando la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 9º de la Ley 472 de 1998 consagra la procedencia de las acciones populares en los siguientes términos:

*Artículo 9º. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. – Se resalta.*

En ese orden, el artículo 4º ibídem consagra, entre otros, los siguientes derechos colectivos:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...);
- d) El goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios;

*Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.”*

Para promover una acción popular preceptúa la norma lo siguiente:

**“ARTÍCULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.** *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción;” - Se resalta.*

### **1. CASO CONCRETO**

Al revisar el contenido de la solicitud presentada por los reclusos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar – Cesar, se desprende que los mismos solicitan se amparen derechos al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la vida, dignidad humana, entre otros, derechos que a prima facie resultan ser fundamentales, más no derechos colectivos, así las cosas, se encuentran por fuera del ámbito de acción que consagra la Ley 472 de 1998, que como se indicó en la normatividad expuesta está orientada a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante C.P.A.C.A.-, consagra los requisitos de procedibilidad para demandar, para el caso bajo estudio señala la norma en el numeral 4º que:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

**4º.** *Quando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

*(...)”*

Así las cosas, el artículo 144 del C.P.A.C.A. consagra que:

**“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*(...)*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

Del contexto normativo anterior se desprende que por mandato expreso del artículo 144 del CPACA cualquier persona está legitimada para presentar acciones populares como la que se tramita, así mismo, la ley no hace distinción que por la condición de recluso se está exento de cumplir con el requisito de procedibilidad de solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, para ejercer una acción popular acudiendo ante el Juez administrativo.

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente acción constitucional se vislumbra que no se encuentra agotado el requisito previo para demandar consagrado en el inciso tercero del artículo 144 ibídem. Además de lo anterior, no se indican cual o cuales son los derechos colectivos amenazados o vulnerados por la autoridad accionada, y las pretensiones no están acordes con el objeto de una acción popular.

En ese orden, el despacho inadmitirá la presente acción popular para que los accionantes en el término de 3 días adecúen la solicitud, indicando lo siguiente:

- 1.) El derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC);
- 2.) Deberán adecuar sus pretensiones acorde a la Acción Popular, en los términos del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, esto es, para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- 3.) Agotamiento del requisito previo para demandar en donde se solicite a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

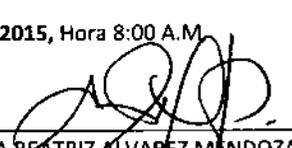
**1º INADMITIR** la presente acción popular según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2º Conceder un término de tres (3) días** a los accionantes para que subsanen los defectos que adolece la presente acción, so pena de rechazo, según lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

Andrés

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u>
Hoy 30 de Julio 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MONDOZA Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Quince (2015).

**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Demandante:** REINALDO JOSE DAZA SOTO  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2014-00029-00  
**Asunto:** Resolviendo incidente desacato

**I. INCIDENTE DE DESACATO**

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato planteado por REINALDO JOSE DAZA SOTO identificado con cedula de ciudadanía N° 19.618.551 actuando en nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INCIDENTALISTA**

Manifiesta el Incidentalista que a pesar del vencimiento del término concedido la parte accionada no ha cumplido la sentencia proferida en su contra, sobre la cual ha sido insistente pidiendo al responsable el cumplimiento de la misma.

Afirma que como se dijo en el escrito de tutela y se demuestra con las pruebas allegadas, es padre cabeza de familia, desplazado por la violencia, con menores de edad a cargo, desempleado, careciendo del mínimo vital, que se encuentran en inminente riesgo de sufrir una pérdida irreparable en su integridad y la vida misma, especialmente, los menores de edad y ancianos que componen su núcleo familiar a causa del hambre.

Finaliza solicitando que se condene a la parte accionada por desacato, que se imponga el cumplimiento tola del fallo y las sanciones a que se hizo acreedor por el cumplimiento del susodicho fallo.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 27 del Decreto 2591/91, dice proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez

podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

El juez de la decisión de tutela mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes (artículo 27 del Decreto 2591). Esta competencia es prácticamente indefinida y es una carga competencial que debe soportar el juez, por la naturaleza y dimensión de la protección constitucional.

Quizá el juez debe, por esta misma carga, dimensionar su función esencial de legitimación de la Constitución, que le ha encomendado el constituyente a él y a nadie más, en materia de los derechos constitucionales fundamentales. Es la realización misma de la independencia y autonomía judicial, que se ve configurada con la función verificadora, contralora y garante de los derechos fundamentales respecto a todos los demás órganos del Estado.

Precisamente la jurisdicción constitucional tiene esa característica especial, en el sentido de que controla y verifica el cumplimiento de la carta fundamental por todos los órganos constituidos, y confía al juez – a todo juez de la República –tan encomiable labor. Por ello se justifica esa competencia ilimitada temporalmente del juez de primera instancia de la tutela, como que fue en ése juez y no en otro, en quien depositó el ciudadano la confianza de protección de sus derechos.

Para efectos del cumplimiento de la decisión de tutela hay que precisar lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la sentencia (dimensión objetiva), e incumplimiento por parte de la autoridad tutelada (dimensión subjetiva). De tal suerte que una cosa es que el tutelante tenga una sentencia misma debe contener todos los elementos necesarios para que ella pueda objetivamente hacerse cumplir, y en el segundo caso, el juez debe tener todos los instrumentos punitivos para sancionar a quien se resiste a cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Es importante definir el alcance y sentido del artículo 27 del Decreto 2591 para efectos del cumplimiento de la tutela.

La Corte Constitucional lo ha hecho en términos muy pedagógicos, que vale la pena resaltar:

El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera

instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo.

Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

¿Cuándo puede el juez sancionar por desacato? El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela.

Pueden coexistir, aún simultáneamente, pero no pueden confundirse.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

En cuanto a su naturaleza, hay que decir que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción) de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591, para el evento de desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso, que, entre otros tantos, tiene entre sus elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria, y el derecho a impugnar las decisiones que agraven los intereses del perseguido disciplinariamente, justamente con quien se entraba la relación propia del incidente de desacato.

Debe destacarse que el incidente de desacato ni es la misma acción de tutela, ni constituye un mismo e indiferenciado escenario procesal con la acción de tutela. Con el incidente de desacato se trata de una cuestión muy importante, que va mas allá de lo accesorio, si se tienen en cuenta las eventuales consecuencias que del mismo pueden derivarse. Realmente se trata de un nuevo ámbito procesal a través del cual se pretende, en una perspectiva puramente disciplinaria, definir si la decisión de un juez ha sido cumplida o no y, en este último caso, si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es, de modo intencional.

Si bien es sabido la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata en el momento que estos se vean amenazados por cualquier entidad o particular por su accionar, o por su omisión de cualquier autoridad pública.

Textualmente dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

De ello se desprende que, el Desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial. O como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Radicado No. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, Demandado: Agente especial de la Caja Popular:

*"...Conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela".*

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en el desacato de una orden impartida en una acción de tutela advirtió:

***"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable***

*con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es por tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.*

*El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente un mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial el algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (C. de P. C. art. 39) es accesorio.*

***Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591<sup>1</sup>. (Resalta el Despacho)***

#### **Caso concreto**

Para establecer si la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, incumplió, en forma injustificada, el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el día 29 de Enero de 2014, donde se le ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO:** Amparar el Derecho Fundamental de petición alegados por el actor dentro de la presente acción contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**SEGUNDO: ORDENESE** a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, sirva dar respuesta de manera CLARA, DE FONDO Y CONGRUENTE a los derechos de petición presentados por el accionante los días 02 y 20 de Mayo de 2013, ante esa dependencia. Que en el escrito se le asigne el turno y especifique fecha probable de la entrega de la ayuda humanitaria.

**TERCERO:** Solicítese a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que informe al señor Reinaldo Daza Soto, cuales son los programas que desarrolla la entidad a favor de la población desplazada, al igual que los tramites que debe seguir para acceder a esos beneficios que brinda dicha entidad. ”

No hay duda que a través de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 29 de Enero de 2014, se impartieron unas órdenes precisas que debía cumplir la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en Pro de proteger los derecho

---

fundamentales de la Constitución Nacional en la presente acción interpuesta por REINALDO JOSE DAZA SOTO.

En virtud del artículo 167 del C.G.P, “INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURIDICO QUE ELLAS PERSIGUEN.

LOS HECHOS NOTORIOS Y LAS AFIRMACIONES O NEGACIONES INDEFINIDAS NO REQUIEREN PRUEBA”, por tal razón, el accionante REINALDO JOSE DAZA SOTO debió haber probado que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS no cumplió el fallo proferido de fecha día 29 de Enero de 2014 por este Juzgado.

Existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hechos de su pretensión y la parte demandada lo de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales que menciona la ley.

Así las cosas y con base lo expuesto por la entidad accionada en su contestación-Ver folios 14-20 Cud.-, en el cual manifiesta que de conformidad con la herramienta administrativa se constató que REINALDO JOSE DAZA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, de conformidad con lo establecido en la ley 1448 de 2011.

Que dando estricto cumplimiento a las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, la entidad procedió a realizar proceso de caracterización al grupo familiar del accionante y una vez incluido el procedimiento, se determinó la procedencia del suministro de la atención humanitaria, a través de la colocación de un giro lo cual fue comunicado al señor REINALDO JOSE DAZA.

De igual forma el despacho logra vislumbrar la contestación del derecho de petición de fecha 04-03-2014 bajo el radicado N° 20147203806871, cumpliendo así a cabalidad lo ordenado en fallo de tutela de fecha 24 de Enero de 2014 (Ver folios 16-20 Cud.).

En el caso de marras el incidentalista no logró demostrar el incumplimiento de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contrario sensu se estableció que las accionadas ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en el auto 243 de 2010; por lo tanto no se comprobó la negligencia en cabeza del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo tanto se le exonerará de responsabilidad en este incidente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

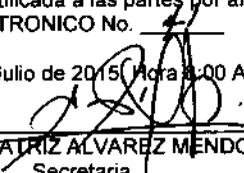
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Exonerar de Responsabilidad al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes de la presente providencia.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 30 de Julio de 2015 (Hora 1:00 A.M.)  _____ <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaria





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Quince (2015).

**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Demandante:** JAIRO YAIR JIMENEZ DELGADO  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
**Radicación:** 20001-33-31-002-2015-00209-00  
**Asunto:** Resolviendo incidente desacato

### **I. INCIDENTE DE DESACATO**

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato planteado por JAIRO YAIR JIMENEZ DELGADO identificado con cedula de ciudadanía N° 77.195.900 actuando en nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

### **II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INCIDENTALISTA**

Manifiesta el Incidentalista que el día 07 de Octubre de 2014 presentó acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, afirma que el día 21 de Octubre de 2014 este despacho emitió fallo de tutela ordenando que la entidad accionada, en el termino improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, otorgara respuesta clara, congruente y de fondo ante la petición que se presentó ante la entidad incidentada el día 25 de Abril de 2014.

Que a la fecha han transcurrido más de 28 días sin que la entidad accionada responda lo ordenado en el fallo mencionado.

Finaliza solicitando el incidentalista que se disponga en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por este despacho en la tutela en referencia.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 27 del Decreto 2591/91, dice proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez

podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

El juez de la decisión de tutela mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes (artículo 27 del Decreto 2591). Esta competencia es prácticamente indefinida y es una carga competencial que debe soportar el juez, por la naturaleza y dimensión de la protección constitucional.

Quizá el juez debe, por esta misma carga, dimensionar su función esencial de legitimación de la Constitución, que le ha encomendado el constituyente a él y a nadie más, en materia de los derechos constitucionales fundamentales. Es la realización misma de la independencia y autonomía judicial, que se ve configurada con la función verificadora, contralora y garante de los derechos fundamentales respecto a todos los demás órganos del Estado.

Precisamente la jurisdicción constitucional tiene esa característica especial, en el sentido de que controla y verifica el cumplimiento de la carta fundamental por todos los órganos constituidos, y confía al juez – a todo juez de la República –tan encomiable labor. Por ello se justifica esa competencia ilimitada temporalmente del juez de primera instancia de la tutela, como que fue en ése juez y no en otro, en quien depositó el ciudadano la confianza de protección de sus derechos.

Para efectos del cumplimiento de la decisión de tutela hay que precisar lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la sentencia (dimensión objetiva), e incumplimiento por parte de la autoridad tutelada (dimensión subjetiva). De tal suerte que una cosa es que el tutelante tenga una sentencia misma debe contener todos los elementos necesarios para que ella pueda objetivamente hacerse cumplir, y en el segundo caso, el juez debe tener todos los instrumentos punitivos para sancionar a quien se resiste a cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Es importante definir el alcance y sentido del artículo 27 del Decreto 2591 para efectos del cumplimiento de la tutela.

La Corte Constitucional lo ha hecho en términos muy pedagógicos, que vale la pena resaltar:

El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera

instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo.

Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

¿Cuándo puede el juez sancionar por desacato? El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela.

Pueden coexistir, aún simultáneamente, pero no pueden confundirse.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

En cuanto a su naturaleza, hay que decir que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción) de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591, para el evento de desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso, que, entre otros tantos, tiene entre sus elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria, y el derecho a impugnar las decisiones que agraven los intereses del perseguido disciplinariamente, justamente con quien se entraba la relación propia del incidente de desacato.

Debe destacarse que el incidente de desacato ni es la misma acción de tutela, ni constituye un mismo e indiferenciado escenario procesal con la acción de tutela. Con el incidente de desacato se trata de una cuestión muy importante, que va mas allá de lo accesorio, si se tienen en cuenta las eventuales consecuencias que del mismo pueden derivarse. Realmente se trata de un nuevo ámbito procesal a través del cual se pretende, en una perspectiva puramente disciplinaria, definir si la decisión de un juez ha sido cumplida o no y, en este último caso, si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es, de modo intencional.

Si bien es sabido la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata en el momento que estos se vean amenazados por cualquier entidad o particular por su accionar, o por su omisión de cualquier autoridad pública.

Textualmente dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

De ello se desprende que, el Desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial. O como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Radicado No. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, Demandado: Agente especial de la Caja Popular:

*"...Conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela".*

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en el desacato de una orden impartida en una acción de tutela advirtió:

***"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable***

*con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es por tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.*

*El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente un mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial el algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (C. de P. C. art. 39) es accesorio.*

***Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591<sup>1</sup>. (Resalta el Despacho)***

#### **Caso concreto**

Para establecer si la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, incumplió, en forma injustificada, el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el día 21 de Octubre de 2014, donde se le ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de petición al señor JAIRO YAIR JIMENEZ DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.195.000 de Valledupar (Cesar) contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice las gestiones necesarias para dar respuesta de manera CLARA, DE FONDO Y DE ACUERDO A LO PEDIDO por el señor JAIRO YAIR JIMENEZ DELGADO en derecho de petición presentado el día 25 de Abril de 2014.”

No hay duda que a través de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 21 de Octubre de 2014, se impartieron unas órdenes precisas que debía cumplir la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en Pro de proteger los derecho fundamentales de la Constitución Nacional en la presente acción interpuesta por JAIRO YAIR JIMENEZ DELGADO.

---

En virtud del artículo 167 del C.G.P, "INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURIDICO QUE ELLAS PERSIGUEN.

LOS HECHOS NOTORIOS Y LAS AFIRMACIONES O NEGACIONES INDEFINIDAS NO REQUIEREN PRUEBA", por tal razón, el accionante JAIRO YAIR JIMENEZ DELGADO debió haber probado que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS no cumplió el fallo proferido de fecha día 21 de Octubre de 2014 por este Juzgado.

Existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hechos de su pretensión y la parte demandada lo de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales que menciona la ley.

Así las cosas y con base lo expuesto por la entidad incidentada en la contestación de la presente acción,-visible a folios 15-18 Cud.- donde manifiesta que en cumplimiento a lo ordenado por este despacho la unidad comunico al accionante mediante radicado N° 201451023963531 de 19 de Diciembre de 2014 para dar respuesta a la petición.

De igual forma anexa la respuesta del recurso de reposición (Ver folios 16-18 Cud.), en la cual determinó revocar la decisión adoptada por la entidad en la resolución N° 2014-381144 del 11 de Febrero de 2014, razón por la cual observa el despacho que le dio estricto cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 21 de Octubre de 2014.

En el caso de marras el accionante no logró demostrar el incumplimiento de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas a contrario sensu se estableció que la entidad ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en el auto 243 de 2010; por lo tanto no se comprobó la negligencia en cabeza de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y por lo tanto se le exonerará de responsabilidad en este incidente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Exonerar de Responsabilidad al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes de la presente providencia. 2

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL.**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u> Hoy 30 de Julio de 2015, Hora 8:00 A.M.  LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

